

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Auto (I): 393

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda allegado; sin embargo, se evidencia que el actor pretende se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **JOSÉ RAIMUNDO PÉREZ JEJÉN**, por los siguientes conceptos: **i)** por concepto de acreencias laborales la suma de **\$10.000.000 m/cte.**, **ii)** por el no pago de la suma conciliada en la fecha pactada en el acta de conciliación del 21 de noviembre de 2020 ante el centro de conciliación del Programa Nacional de Justicia en Equidad del municipio de Soacha, Cundinamarca, la suma de **\$3.000.000 m/cte.**, y **iii)** por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha pactada para el pago hasta la fecha efectiva de pago, calculándose parcialmente la suma de **\$1.305.600 m/cte.** Además, que se condene en costas al ejecutado dentro del presente proceso.

Al respecto tenemos que el artículo 5 del CPTSS dispone:

"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante." (Subrayas del Despacho).

En tal sentido, el accionante tiene la facultad a efectos de establecer la competencia, de presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, o al del último lugar donde se haya prestado el servicio. Para el caso de estudio, observa el despacho que el único documento que da cuenta del domicilio del demandado es el denominado 'ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD', donde el demandado manifiesta que su domicilio se encuentra en el municipio de Boyacá (Boyacá), sin que se arrime al expediente evidencia de que el domicilio del señor **JOSÉ RAIMUNDO PÉREZ JEJÉN** sea en un lugar diferente al manifestado por él mismo en la documental ya indicada.

Así mismo, no existe en el expediente evidencia del lugar donde el demandado prestó el servicio la accionante, e incluso llama la atención que el 'ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD' fue celebrada en el municipio de Soacha, Cundinamarca; mismo que corresponde al del domicilio indicado por la parte actora al momento de la celebración de la conciliación, por lo que no se encuentra evidencia alguna de que el domicilio del demandado o el lugar de prestación del servicio hubiese sido la ciudad de Bogotá.

En ese orden, se desconoce el lugar donde el servicio fue prestado y el domicilio del demandado, según la documental allegada, se encuentra en el municipio de Boyacá (Boyacá); sin embargo, éste no cuenta con juez de pequeñas causas laborales o de competencias múltiples, siendo lo correcto que el proceso sea adelantado por el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, en tanto aquel es competente para conocer de las presentes diligencias, ya que es cabecera del Municipio de Boyacá, por lo que se ordenará su envío a dicha autoridad conforme el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

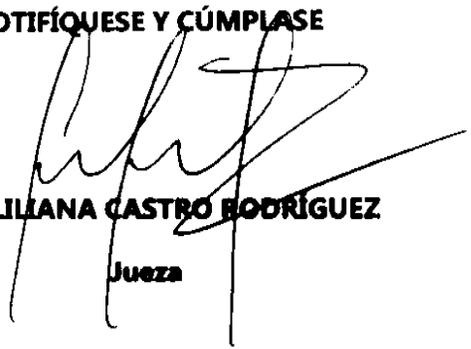
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

REF.: EJECUTIVO
RAD: 2022-077
DTE: ORLANDO BLANCO PANQUEBA
DDO: JOSÉ RAIMUNDO PÉREZ JEJÉN

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, para lo de su cargo. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 017 de Fecha **4 de marzo de
2022.**



Secretaría